



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON FERNEY HERNANDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 753

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante y estando dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto 311 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se fijan las costas del proceso ejecutivo. Señala lo siguiente:

“El 5 de septiembre de 2023, se radicó ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, demanda ejecutiva a continuación de ordinario, con el finde que librará mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 81 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral que modificó la Sentencia No. 396 del 04 de noviembre de 2021 emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y por las costas procesales aprobada por el auto interlocutorio 2080 del 11 de agosto de 2023.

- Mediante auto No. 2469 del 9 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Mediante auto No. 3002 del 5 de diciembre de 2023 el Despacho niega por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y declara no privada las excepciones de prescripción.

- El 5 de diciembre de 2023, este grupo jurídico se notificó de la Resolución No. SUB 335088 del 30 de noviembre de 2023. - Mediante memorial radicado ante el Despacho el 14 de diciembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones pone en conocimiento de las partes la expedición de la Resolución No. SUB - 335088 del 30 de noviembre de 2023.

Dicho lo anterior, es importante adicionar que la condena en costas liquidada a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -\$1.300.000- corresponde al 0.22% del valor que dicha entidad reconoció por las sumas adeudadas y que fueron objeto del mandamiento de pago - \$585.644.326 –, deprecándose entonces que se incremente el valor de dichas costas en los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, y teniendo en cuenta las condenas realmente pagadas por la ejecutada.

Así las cosas, se puede evidenciar que la entidad ejecutada notificó la Resolución en el término que el despacho profería el auto de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual considera este grupo jurídico que, dentro del valor de las costas, se debió contemplar el valor de las condenas reconocidas por Colpensiones en el mencionado acto administrativo que ascienden a la suma \$ 58.644.326.

(...)

Sírvase reponer para revocar el auto No. 311 del 21 de febrero de 2024, para en su lugar modificar la liquidación de las costas impuestas a las entidades demandadas dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral.”

En igual sentido trae a colación el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció las tarifas respecto de las que se deben liquidar las costas y agencias en derecho consagrado sobre los procesos ejecutivos.

Para resolver se considera,

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden, por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos se liquidaran así:

“(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

En el presente caso mediante auto 2469 del 09 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del 50% causado entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, la suma de \$12.191.003.

2. Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del 100% a partir del 1° de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2021, la suma de \$143.783.752.

3. Por concepto de retroactivo pensional a partir del 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, la suma de \$26.262.137. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 asciende a \$1.481.715.

4.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, los cuales correrán a partir del 11 de febrero de 2013, y hasta el pago total de la obligación.

5. Autorizar a COLPENSIONES a efectuar los descuentos para cotización en salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

En diligencia del 05 de diciembre de 2023 esta instancia judicial profirió el auto número 3002 donde ordena seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutante arrimó la liquidación del crédito solo por las costas del proceso ejecutivo atendiendo a que la ejecutada mediante Resolución Sub 335088 del 30 de noviembre dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

En auto 311 del 21 de febrero de 2024 se incorpora al expediente el acto administrativo aludido y se fijan las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.300.000.

Contra esa providencia el ejecutante interpuso recurso de reposición y solicita el ajuste de las costas conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es decir, entre el 3% y el 7.5% del valor pagado por COLPENSIONES correspondiente a \$585.644.326.

Por todo lo esbozado, y tal como lo refiere el apoderado de la parte actora, sí hay lugar a imponer la condena en costas a cargo de la demandada teniendo en cuenta los parámetros anteriores porque esta instancia judicial profirió el Auto número 3002 del 05 de diciembre de 2019 mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual no se interpuso recurso por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, y teniendo en cuenta una vez el 09 de octubre de 2023 se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago notificado por estado el 10 del mismo mes y año, la ejecutada al mes siguiente emitió la resolución Sub 335088 del 30 de noviembre de 2023 con ingreso en nómina en el mes de diciembre de 2023 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, y el valor reconocido y pagado por COLPENSIONES corresponde a la suma de \$585.644.326, por tanto el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, corresponde a la suma de \$17.569.329, equivalente al 3% de la suma total determinada de las obligaciones ejecutadas; razón por la cual se habrá de reponer el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REPONER el numeral 2 del auto 311 del 21 de febrero de 2024, y en su lugar se fijan y aprueban las costas dentro del proceso ejecutivo por valor \$17.569.329.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95edbd27959b4c47bcf93d79055fedbc4951820e720f8a9f56eca49c0b2d0c50**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>